

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: TEE-PES-53/2024 Y
ACUMULADO TEE-PES-57/2024

ACTOR: JESÚS RAFAEL SANDOVAL
DÍAZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE
NAYARIT.

MAGISTRADA PONENTE: SELMA
GÓMEZ CASTELLÓN.

SECRETARIO:
OSWALDO DEL MURO SOTO.

Tepic, Nayarit, a once de abril de dos mil veinticinco.

Visto para resolver el incidente de incumplimiento del acuerdo plenario de fecha veinticuatro de octubre de dos mil veinticuatro¹, recaído dentro del Procedimiento Especial Sancionador **TEE-PES-53/2024 y acumulado TEE-PES-57/2024**, promovido por **JESUS RAFAEL SANDOVAL DÍAZ**, en el sentido de declarar **infundado** el incidente de cumplimiento.

I. ANTECEDENTES

De las constancias que obran en el expediente se desprende lo siguiente:

¹ Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.

PRIMERO. JUICIO DE LA CIUDADANIA

1.1 Presentación del Juicio de la ciudadanía. El dieciocho de mayo, la denunciante, presentó ante este órgano jurisdiccional juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano nayarita, reclamando del presidente municipal de Amatlán de Cañas, el acuerdo de fecha quince de mayo, donde se le priva de su representación como regidora, ya que se le toma protesta a su suplente en sesión de cabildo, del Ayuntamiento de ese municipio al cual se le asignó la nomenclatura TEE-JDCN-44/2024.

1.2 Resolución del Juicio de la ciudadanía. El cinco de junio, el Pleno de este órgano jurisdiccional resolvió el mencionado juicio de la ciudadanía, determinando declarar la violación al derecho político electoral a ser votada, en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo, por parte del presidente municipal -y del Ayuntamiento-, en contra de la hoy denunciante.

Además de ordenar dar vista al IEEN, para que se determinará sobre la admisión o desechamiento vía procedimiento especial sancionador respecto a la actualización de conductas constitutivas de violencia política en razón de género y su posible sanción.

SEGUNDO. PRIMER PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

2.1 Radicación. El ocho de junio, el secretario del Consejo Municipal Electoral de Amatlán de Cañas², acordó tener por recibido el oficio por el que se notifica a la autoridad electoral el contenido de la sentencia de fecha cinco de junio emitida en el expediente TEE-JDCN-44/2024, y toda la documentación anexa, así como el registro e integración del expediente PES con clave CME03-SCM-PES-002/2024, ordenó dar vista a la denunciada para que dentro del plazo de tres días, manifestara por escrito, si era o no su deseo de ratificar los hechos precisados en el escrito del medio de impugnación.

2.2 Recepción de escrito y acuerdo de diligencias. El trece de junio, la denunciada presenta ante el consejo municipal, escrito de ratificación de denuncia en contra del presidente municipal, haciendo manifestaciones tendentes a la causa, y por acuerdo del secretario del Consejo Municipal determina tenerlo por recibido y ordena diligencias preliminares.

Por acuerdo de veinticinco de junio, se admitió la denuncia en vía especial sancionadora por actos que presuntamente constituyen violencia política de género³; se señaló fecha para audiencia; y se reservó para la admisión de los medios de prueba.

2.3 Audiencia. El veintisiete de junio, tuvo lugar la audiencia de ley, a la cual, no comparecieron las partes personalmente, pero, por su parte, la denunciante y denunciado comparecieron

² En adelante consejo municipal.

³ En adelante VPG.

mediante escritos presentados en oficialía de partes del Consejo Municipal, teniéndose en ese acto por admitidos y desahogados los medios de convicción y, al término de la misma, se ordenó turnar el expediente a este órgano jurisdiccional.

TERCERO. SEGUNDO PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

3.1 Presentación de la denuncia. El ocho de julio, la denunciante presenta escrito de denuncia, en contra del presidente, por actos que presuntamente constituyen VPG y que tienen conexidad con la denuncia descrita en el punto segundo de los antecedentes.

3.2 Radicación. El nueve de julio, el secretario del consejo municipal, acordó tener por recibido el escrito de cuenta presentado por la denunciante, registró e integró el expediente del PES, con clave IEEN-PES-014/2024 y ordena diligencias.

3.3. Admisión. Por acuerdo de dieciocho de julio, se admitió la denuncia en vía especial sancionadora por actos que presuntamente constituyen VPG; se señaló fecha para audiencia; y se reservó para esta última la admisión de los medios de prueba.

3.4 Audiencia. El veinticuatro de julio, tuvo lugar la audiencia de ley, a la cual, no comparecieron las partes personalmente, pero, por su parte, la denunciante y denunciado comparecieron mediante escritos presentados en oficialía de partes del

Consejo Municipal, se admitieron y desahogaron los medios de convicción, y al término de la misma, se ordenó turnar el expediente a este órgano jurisdiccional.

CUARTO. RECEPCIÓN DE LOS PES EN EL TRIBUNAL.

4.1 TEE-PES-53/2024

Por acuerdo de veintinueve de junio, la magistrada presidenta de este Tribunal, recibió el oficio IEEN/CME/AMA/281/2024, por el que la presidenta del consejo municipal remitió el expediente CME03-SCM-PES-002/2024, así como su informe circunstanciado; ordenó registrar el expediente respectivo y registrarlo como TEE-PES-53/2024, así como su turno a la ponencia de la Magistrada en funciones Selma Gómez Castellón.

4.2 TEE-PES-57/2024

Por acuerdo de veintiséis de julio, la magistrada presidenta de este Tribunal, recibió el oficio IEEN/Presidencia/1932/2024, por el que la presidenta del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, remitió el expediente IEEN-PES-014/2024, así como su informe circunstanciado; ordenó registrar el expediente respectivo y registrarlo como TEE-PES-57/2024, así como el turno a la ponencia de la Magistrada en funciones Selma Gómez Castellón.

QUINTO. RESOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE TEE-PES-53/2024 Y SU ACUMULADO TEE-PES-57/2024.

El trece de septiembre, este órgano jurisdiccional acumuló los PES y declaró la existencia de la infracción a la normatividad electoral por VPG atribuida al denunciado, en su calidad de otrora presidente municipal del Ayuntamiento de Amatlán de Cañas, en consecuencia, se le impuso diversas medidas de reparación y de no repetición, así como una multa.

SEXTO. JUICIO DE LA CIUDADANIA FEDERAL

6.1 Presentación y registro. Inconforme con la resolución, la parte denunciada -parte actora en el presente incidente-, presentó escrito de demanda de juicio de la ciudadanía ante la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴, donde se registró con el número de expediente SG-JDC-670/2024.

6.2 El diez de octubre, el Pleno de la Sala Regional, resolvió el juicio ciudadano identificado con el expediente de nomenclatura JDC SG-JDC-670/2024, en la que en sentencia determinó revocar la resolución de este Tribunal para los siguientes efectos:

QUINTO. EFECTOS. *Por todo lo anterior, lo procedente es:*

A. Revocar la resolución impugnada.

B. Ordenar al tribunal responsable, que emita una nueva sentencia en la que ordene la reposición de los Procedimientos Especiales Sancionadores⁵ al Instituto Estatal Electoral de Nayarit, a partir de los acuerdos de admisión y emplazamiento de veinticinco de junio de dos mil veinticuatro y dieciocho de julio del mismo año, respectivamente, conforme a lo razonado en esta ejecutoria (esto es, debiendo especificar claramente el tipo de violencia que se denuncia, así como el artículo de la ley en que se contempla); y, sea tal

⁴ En adelante Sala Regional

⁵ CME03-SCM-PES-002/2024 e IEEN-PES-014/2024.

tribunal, quien dé seguimiento al cumplimiento de la ejecución de su resolución por parte de la autoridad administrativa electoral local.

C. En virtud de que en el procedimiento especial sancionador CME03-SCM-PES-002/2024, fue tramitado y sustanciado por el Consejo Municipal Electoral de Amatlán de Cañas, Nayarit; y, considerando que, mediante acuerdo IEEN-CLE-147/2024 de veintiocho de junio pasado,⁶ emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, se determinó tener por concluidas las actividades (entre otros), del citado consejo municipal, aunque reconociendo la existencia de tal procedimiento⁷, se instruye al Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, para que en la nueva resolución que emita ya descrita en el punto que antecede, ordene la reposición del procedimiento por conducto del Instituto Estatal indicado, a la parte denunciada Jesús Rafael Sandoval Díaz, debiendo especificar claramente el tipo de violencia que se denuncia, así como el artículo de la ley en que se contempla.

D. Una vez emitida la nueva resolución y notificada debidamente a las partes, deberá acreditar su actuar, a la Sala Regional, dentro de las **veinticuatro horas siguientes**, con las constancias correspondientes.

SEPTIMO. RECEPCIÓN DE LA DETERMINACIÓN EN EL TRIBUNAL.

6 Visible en el sitio: <https://www.ieenayarit.org/PDF/2024/Acuerdos/IEEN-CLE-147-2024.pdf>; así como en la publicación de los puntos de acuerdo en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, Sección Tercera, Tomo CCXV, Número 3, de 3 de julio de 2024, visible en la dirección electrónica de Internet: [http://periodicooficial.nayarit.gob.mx:8080/periodico/resources/archivos/030724%20\(03\).pdf](http://periodicooficial.nayarit.gob.mx:8080/periodico/resources/archivos/030724%20(03).pdf); los cuales se invocan como hecho notorio, con fundamento en los artículos 4, párrafo 2, y 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y, supletoriamente los numerales 88 y 210-A, párrafo primero, del todavía aplicable Código Federal de Procedimientos Civiles (CFPC) conforme a los artículos Segundo y Tercero transitorios, del "Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares", publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el siete de junio de dos mil veintitrés, en el que se abroga, entre otros, el CFPC; así como el criterio I.3o.C.35 K (10a.). **"PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL"**. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Décima Época. Libro XXVI, noviembre de 2013, tomo 2, página 1373, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 2004949.

7 En la página 6 del acuerdo citado, que corresponde al considerando IV, se indicó:

"Es preciso señalar que, en el caso del CME de Amatlán de Cañas, se tiene registrado como vigente el Procedimiento Especial Sancionador bajo el expediente CME03-SCM-PES-002/2024, admitido el 24 de junio de 2024 por el CME, por lo que, el desahogo de la audiencia se llevó a cabo el jueves 27 de junio de 2024, remitiéndose el expediente al Tribunal Estatal Electoral de Nayarit el 28 de junio.

En ese sentido, este Consejo Local estima que no es necesario que el CME continúe integrado, en tanto que, de existir algún requerimiento por parte de la autoridad jurisdiccional, el Consejo Local, a través de las áreas del IEEN, se encuentra en condiciones de solventarlas".

7.1 Recepción de constancias. Por acuerdo de fecha once de octubre, la magistrada presidenta de este Tribunal, acordó tener por recibida la cédula de notificación electrónica que contiene el anexo de la sentencia SG-JDC-670/2024 y ordenó integrar al expediente. De igual forma, en el acuerdo de dieciséis de octubre, acordó tener por recibido el oficio SG-SGA-OA-1516/2024, donde remiten la documentación del expediente SG-JDC-670/2024 y ordena remitir a la ponencia de la magistrada instructora Selma Gómez Castellón.

7.2 Acuerdo plenario. En acuerdo plenario de fecha veinticuatro de octubre, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, determina ordenar los efectos de la resolución de la Sala Regional al IEEN, para que hiciera la reposición de los PES; asimismo, se ordenó a la secretaria general de acuerdos diera vista del presente acuerdo a Sala Regional.

OCTAVO. ACUERDO DEL IEEN DE REPOSICIÓN E INTERPOSICIÓN DE INCIDENTE.

8.1. Acuerdo de admisión. El treinta y uno de octubre, el director jurídico, acuerda tener por recibido el acuerdo plenario de este tribunal, determina la reposición de los PES, asignándoles respectivamente los expedientes IEEN-PES-014/2024 Y IEEN-PES-22/2024, los admite, ordena emplazar a la parte denunciante y denunciado, asimismo, señala fecha para audiencia de pruebas y alegatos.

8.2. Interposición de Incidente de incumplimiento de

sentencia. Inconforme con lo dispuesto en los acuerdos admisorios de fecha treinta y uno de octubre, la parte actora del presente incidente -denunciado-, impugna dichos acuerdos, al expresar que el acuerdo plenario de fecha veinticuatro de octubre no está debidamente cumplido, en su vertiente de ejecución de resoluciones, así como el principio de legalidad, en su manifestación de debida fundamentación y motivación.

8.3. Radicación, requerimiento, vista y sustanciación. Por acuerdo de fecha veintinueve de noviembre, la magistrada instructora tuvo por recibido la demanda incidental y corrió traslado con la misma a la denunciada incidentista para que en el plazo de tres días rindiera su informe correspondiente, quien con fecha cuatro de diciembre, remitió su informe y la documentación atinente. Posterior a ello se admitieron y desahogaron pruebas, por lo que se reservaron los autos para la formación del proyecto de resolución del incidente en que se actúa.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Este Tribunal es **competente** para verificar el cumplimiento de su sentencia y, en consecuencia, para resolver el presente incidente, de conformidad con los artículos 59 y 60 del Reglamento, en atención a las atribuciones que tiene- para resolver las controversias sometidas a su jurisdicción, dentro de las que se incluyen las cuestiones relativas a la ejecución de sus sentencias, luego que el derecho a la

tutela judicial efectiva previsto en el artículo 17 de la Constitución General, no se agota con el acceso a la jurisdicción, el debido proceso y la emisión de una sentencia, sino que es imperativo velar por el cabal cumplimiento de esta última, en los términos y condiciones en que se haya dictado. Sirve de apoyo por identidad jurídica la jurisprudencia 24/2001 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES**⁸.

En ese sentido, la competencia que tiene este Tribunal para resolver las controversias sometidas a su jurisdicción, incluye también el conocimiento de las cuestiones incidentales derivadas de la ejecución de las resoluciones dictadas, puesto que sólo así se puede hacer efectivo el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal.

De lo anterior, se concluye que la jurisdicción de un tribunal no se agota con el dictado de la resolución, sino que impone a los órganos responsables de la impartición de justicia, la obligación de vigilar que sus determinaciones se cumplan, en los términos y en las condiciones que se hayan fijado, al tratarse de una cuestión accesoria al juicio principal, respecto del cual las autoridades jurisdiccionales tienen obligación de garantizar el cumplimiento de sus resoluciones.

8 Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28.

Ello con sustento en la Jurisprudencia **24/2001** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁹, de rubro: **"TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES"**¹⁰.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad.

Se satisfacen los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 25 y 26 de la Ley de Justicia, y 60 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral, como se explica a continuación:

a) Forma. La demanda incidental se presentó por escrito ante este Tribunal; además, se hace constar nombre y firma autógrafa del actor incidentista; y, se identificó con precisión el acto cuyo incumplimiento se reclama de la autoridad responsable, se desarrollan agravios y se exponen pretensiones.

b) Oportunidad. El incidente se encuentra presentado en tiempo, pues el reclamo de incumplimiento de la sentencia implicaría una omisión de la autoridad responsable respecto de la cual mientras subsista, se está en oportunidad de impugnar. Sirve de apoyo la jurisprudencia de la Sala Superior 15/2011, de

⁹ En lo subsecuente, **Sala Superior**.

¹⁰ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28.

rubro: **PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES¹¹.**

c) Legitimación e interés jurídico. El actor incidentista está legitimado y acredita su interés jurídico, pues es el denunciado en el Procedimiento Especial Sancionador y solicita el cumplimiento de la resolución de fecha veinticuatro de octubre.

TERCERO. Actuación Colegiada

La materia sobre la que versa la determinación que se emite compete a este Tribunal mediante actuación colegiada¹².

Ello, ya que se trata del cumplimiento de resolución dictada en acuerdo plenario de fecha veinticuatro de octubre, en el expediente TEE-PES-53 y su acumulado TEE-PES-57/2024; ello, con fundamento en los artículos 5, fracción I¹³, y 60 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral¹⁴, siendo procedente hacerlo a través del

11 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.

12 En términos del artículo 70 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, que a la letra prescribe lo siguiente: Tratándose de cuestiones distintas a las ordinarias o de aquellas que requieran el dictado de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el procedimiento del medio de impugnación o competencia del Tribunal, serán sometidas a decisión plenaria.

Así como de la tesis de jurisprudencia 11/99, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**.

13 Artículo 5. Para el debido cumplimiento de las funciones previstas por el artículo 135, apartado D, de la Constitución y demás disposiciones normativas aplicables, además de las previstas en dichos ordenamientos, el Pleno del Tribunal tendrá las siguientes atribuciones:

I. Celebrar sesiones para conocer y resolver los medios de impugnación y demás asuntos que lo ameriten;

14 Artículo 60. En relación con el cumplimiento de las sentencias, podrá promoverse incidente por falta de cumplimiento, exceso en el cumplimiento, cumplimiento parcial o cualquier otra

presente acuerdo plenario.

CUARTO. Cuestión previa.

Conviene precisar que el objeto o materia del incidente versa sobre el cumplimiento o ejecución de la resolución que se dictó en acuerdo plenario, concretamente, en la decisión asumida, cuyo incumplimiento se puede traducir en la insatisfacción del derecho reconocido y declarado en la resolución.

Por lo tanto, la naturaleza de la ejecución consiste en la materialización de lo ordenado por este Tribunal, con el fin de que el obligado, en este caso el IEEN, de cumplimiento cabal y oportuno a lo establecido en la resolución respectiva, que en el caso particular, es el acuerdo de fecha treinta y uno de octubre, mediante el cual, la Dirección Jurídica del IEEN, admite los presentes PES, con lo indicado en el acuerdo plenario de este Tribunal y en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Guadalajara en el expediente JDC SG-JDC-670/2024.

En ese sentido, para cumplir con el objeto pretendido por la sentencia, el Tribunal en todo caso, mediante resolución incidental puede precisar parámetros o determinar medidas concretas a desplegar por quienes se encuentran vinculados al fallo, las cuales de ningún modo podrían modificar o ir en contra de lo ya resuelto.

Acuerdo plenario cuyo incumplimiento se impugna.

circunstancia que a juicio del Tribunal impida el correcto cumplimiento de la ejecutoria...

Con fecha veinticuatro de octubre, este órgano jurisdiccional, emitió acuerdo plenario en cumplimiento a la sentencia del expediente SG-JDC-670/2024 emitida por sala regional, resolviendo en dicho acuerdo plenario lo siguiente:

IV. ACUERDA

PRIMERO. *Se ordena al Instituto Estatal Electoral de Nayarit, realice la reposición de los expedientes CME03-SCM-PES-002/2024 e IEEN-PES-014/2024, a partir de los acuerdos de admisión y emplazamiento de veinticinco de junio y dieciocho de julio, respectivamente, conforme a lo establecido en el presente acuerdo, así como en los efectos de la sentencia recaída en el expediente SG-JDC-670/2024.*

SEGUNDO. *Remítanse los autos del presente expediente al Instituto Estatal Electoral de Nayarit para la debida sustanciación de los expedientes CME03-SCM-PES-002/2024 e IEEN-PES-014/2024, en término del punto de acuerdo PRIMERO.*

TERCERO. *Se ordena a la secretaria general de acuerdos de este órgano jurisdiccional dar vista del presente acuerdo a la Sala Regional Guadalajara, de conformidad a lo establecido en los efectos de la sentencia SG-JDC-670/2024.*

QUINTO. Estudio de la cuestión incidental planteada.

5.1 Planteamiento del actor incidentista

Jesús Rafael Sandoval Díaz, quien es denunciado en el juicio principal y actor incidentista, reclama el cumplimiento del acuerdo plenario de fecha veinticuatro de octubre, esencialmente por lo siguiente:

- Que en los acuerdos admisorios de fecha treinta y uno de octubre, el IEEN señala la infracción de nueve fracciones de dos

grupos de preceptos legales sin indicar su contenido, el tipo de violencia que cada uno de ellas regula, y como es que los hechos que enseguida se señalan tienen relación o actualizarían cada una de ellas.

- Que con lo anterior, se le deja en estado de indefensión pues dichos acuerdos deben indicar por sí mismos, sin necesidad de recurrir a complementaciones externas cual es el contenido de las fracciones que se estiman infringidas, el tipo de violencia que regula y cuáles son los hechos que tienen relación con cada una de ellas -violación a la debida fundamentación y motivación-.

5.2 Respuesta de la parte demandada incidentista.

La demandada incidentista, en su informe manifiesta que, en ambos acuerdos, se ordenó la admisión de las denuncias y emplazamiento a la parte denunciada, correrle traslado con copia de las denuncias, así como de las constancias que se precisaron en cada acuerdo, **especificando claramente el tipo de violencia que, se denuncia, así como el artículo de la ley en que se contempla.**

Lo anterior porque, en el punto de acuerdo TERCERO del expediente IEEN-PES-014/2024, y en el punto de acuerdo CUARTO del expediente IEEN-PES-022/2024, se hizo la precisión de que los hechos señalados en el escrito de denuncia, presuntamente constituyen Violencia Política contra las mujeres en razón de género, en sus modalidades de violencia simbólica y económica, prevista en los artículos 294 fracción VI, XII, XVI, XVII, XXI, XXII de la Ley Electoral

del Estado de Nayarit, y 23 fracciones V, VII y IX de la Ley de Acceso de las mujeres a una vida libre de violencia para el Estado de Nayarit.

5.3 Decisión

Este Tribunal determina que se califica como **infundado** el agravio hecho valer por la parte actora al encontrarse debidamente fundados y motivados los acuerdos de fecha treinta y uno de octubre.

Lo anterior en virtud de que en los acuerdos de fecha treinta y uno de octubre emitidos en los expedientes IEEN-PES-014/2024 y IEEN-PES-PES-022/2024, **se encuentran debidamente fundados y motivados**, ya que dichos acuerdos especifican el tipo de violencia que se denuncia, así como el artículo de la ley en que se contempla, por las razones siguientes que se justifican.

5.3.1 Justificación

a) Marco jurídico

El artículo 1º, de la Constitución Federal, dispone que todas las personas gozarán de los derechos humanos en ella reconocidos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección.

En el segundo párrafo del precepto constitucional antes referido, se establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Aunado a lo anterior, el párrafo tercero del numeral en comento, establece la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Por su parte, el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución General, reconoce a favor de toda persona, el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, dentro de cuyos recaudos se encuentra el de **justicia completa**¹⁵.

Además, el mismo precepto constitucional, ahora en el párrafo tercero, ordena que, sin afectar la igualdad entre las partes, deberá privilegiarse la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

El referido precepto, reconoce el derecho fundamental de tutela jurisdiccional, el cual ha sido definido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis 1ª./J.42/2007, de rubro **GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES**,¹⁶ como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a

15 Artículo 17, párrafo segundo: Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, **completa** e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales... (Énfasis añadido)

16 Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, abril de 2007, pagina 124, con numero de registro digital: 172759.

defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.

Aunado a lo anterior, la misma Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado, en el criterio orientador, Tesis 1ª. LXXIV/2013, de rubro **DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. SUS ETAPAS**¹⁷ que el derecho a la tutela jurisdiccional comprende tres etapas, a las que corresponden tres derechos:

Este criterio ha integrado la jurisprudencia 1a./J. 103/2017 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 48, Tomo I, noviembre de 2017, página 151, de título y subtítulo: "**DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN.**"

- a) **Una previa al juicio**, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte;
- b) **Una judicial**, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden las garantías del debido proceso, y
- c) **Una posterior al juicio**, identificada con la eficacia de las resoluciones.

Ahora bien, los artículos 241 al 249 de la Ley de la Electoral para el

¹⁷ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Primera Sala, Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 1, página 882.

Estado de Nayarit¹⁸, establecen el trámite del Procedimiento Especial Sancionador, por su parte el artículo 293 último párrafo de la misma ley, establece que las quejas o denuncias por VPG, se sustanciarán a través del PES.

En lo que interesa, el máximo tribunal constitucional ha establecido los siguientes criterios que la normativa actual en materia de VPG, la tipicidad es de formación alternativa,¹⁹ esto es, que existen diversas modalidades de comisión infractora que no requieren la comprobación simultánea de todos los elementos de la jurisprudencia **21/2018**.²⁰

En otras palabras, una sola disposición puede contener diversas hipótesis descriptivas de ilicitud, consecuentemente, al existir diversas modalidades de VPG y contar cada una con una formación legal específica, es necesario que la instructora al llamar a proceso a las partes precise las conductas o modalidades específicas por las cuales se emprenderán las diligencias de investigación correspondientes y por las que eventualmente, se podrían imponer sanciones, por lo que con el debido emplazamiento, se garantiza el derecho de audiencia y defensa del denunciado, cuestión que la Corte ha regulado como una garantía que otorga a las personas la oportunidad de defenderse previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto

18 En adelante Ley Electoral.

19 Consiste en que "la figura delictiva se integra con varios tipos de conducta, y sólo al concretarse cualquier conducta de las tipificadas, el delito queda configurado; por tanto, cada figura constituye el mismo delito, pero su tipicidad siempre se encuadra en alguna modalidad o conducta definidas por la ley. Véase: Registro Digital: 800875. **"SALUD, DELITOS CONTRA LA"**

20 De rubro: **"VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO"**. Consultable en el enlace: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/21-2018>

impone a las autoridades, entre otras obligaciones, que en el juicio se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento²¹

En virtud de lo anterior, el artículo 244 penúltimo párrafo de la Ley Electoral, establece que cuando se admita la denuncia, se emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, en lo que interesa, menciona que en el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos; por su parte, el artículo 250, fracción II, del mismo ordenamiento, menciona que cuando se adviertan omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en la Ley Electoral, ordenará al IEEN para la realización de diligencias para mejor proveer.

Ahora bien, resulta necesario exponer, en forma puntual en qué consiste la fundamentación y motivación de todo acto de autoridad, así sea de carácter administrativo.

De conformidad con el principio de legalidad, todos los actos y resoluciones de autoridad, independientemente de su naturaleza, deben sujetarse invariablemente a lo previsto en la Constitución General y a las disposiciones legales aplicables, satisfaciendo la exigencia de fundamentación y motivación, resulta aplicable al respecto la Tesis VI. 2o. J/248 de rubro: **FUNDAMENTACION Y**

21 Véase la jurisprudencia P./J. 47/95, de rubro "**FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO**" (9a. época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo II, diciembre de 1995, p. 133).

MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.²²

En consecuencia, la fundamentación, se cumple con la existencia de una norma que atribuya a favor de la autoridad, de manera nítida, la facultad para actuar en determinado sentido y, asimismo, mediante la actuación de esa misma autoridad en la precisión del precepto o preceptos legales aplicables al caso.

La motivación, se cumple con la expresión de las circunstancias particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, para lo cual debe existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, a fin de evidenciar que las circunstancias invocadas como sustento del acto, actualizan el supuesto normativo del precepto aludido por el órgano de autoridad.

En resumen, la fundamentación y motivación son exigencias de todo acto de autoridad que permiten colegir con claridad las normas que se aplican y la justificación del por qué la autoridad ha actuado en determinado sentido y no en otro, haciéndolo constar en el mismo documento donde asienta los razonamientos de su determinación.

Por lo que, la falta de tales elementos ocurre cuando se omite argumentar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para juzgar que el caso se puede adecuar a la norma jurídica, o hipótesis normativa.

En ese sentido, la indebida fundamentación de un acto o resolución

²² Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 64, Abril de 1993, página 43

existirá cuando la autoridad responsable invoque alguna norma no aplicable al caso concreto, porque las características particulares no actualizan su adecuación a la prescripción normativa.

Mientras que, la indebida motivación será cuando la autoridad responsable sí exprese las razones que tuvo en consideración para tomar determinada decisión, pero sean discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso, de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia 5/2022 de rubro **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES).²³**

Por cuanto hace al IEEN, concebido como entidad de interés público,²⁴ se estima que, aun bajo el amparo de su derecho de auto-

23 Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37.

24 Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit.

ARTÍCULO 135.- Las elecciones del Gobernador del Estado, de los miembros del Congreso y de los integrantes de los Ayuntamientos se realizarán mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, mismas que se celebrarán el primer domingo de junio del año que corresponda, mediante sufragio universal, secreto y directo.

...

Apartado C.- Del Instituto Estatal Electoral.

La organización de las elecciones estatales es una función pública que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Estatal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración participan el Instituto Nacional Electoral, los partidos políticos con registro o acreditación en el Estado y los ciudadanos, en los términos de ley. Sus principios rectores son la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. **[Énfasis añadido]**

El Instituto Estatal Electoral será autoridad en la materia electoral y de participación ciudadana, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, técnicos y de vigilancia en los términos que disponga la ley. La ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de sus órganos; los procedimientos y sanciones por violación a las leyes electorales. Las disposiciones de la legislación electoral, regirán las relaciones de trabajo entre el Instituto Estatal Electoral y los

organización, también se encuentra sujeto a las exigencias de la debida fundamentación y motivación.

Por lo que, incurrirán en una indebida fundamentación y motivación cuando exista una incongruencia entre las normas invocadas y los razonamientos formulados en sus determinaciones.

b) Caso concreto

En el caso, el veinticuatro de octubre, este órgano jurisdiccional, en acuerdo plenario resolvió lo ordenado por la Sala Regional Guadalajara en el expediente SE-JDC-670/2024, en la que determinó lo siguiente:

c) Reposición de procedimientos de los PES

*En consecuencia, a fin de hacer efectivo el derecho de acceso a la justicia de la parte denunciada previsto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución General, lo procedente es **ordenar la reposición de los PES CME03/SCM-PES-002/2024 y IEEN-PES-014/2024 y remitir a la autoridad instructora**, esto es, al IEEN, a fin de que a partir de los acuerdos de admisión y emplazamiento de veinticinco de junio de dos mil veinticuatro y dieciocho de julio del mismo año, respectivamente, emitan nuevos acuerdos admisorios, conforme a lo razonado en la ejecutoria de la sentencia recaída en el expediente SG-JDC-670/2024, debiendo especificar claramente el tipo de violencia que se denuncia, así como el artículo de la*

servidores del organismo público. Sus emolumentos serán los previstos en el Presupuesto de Egresos del Estado atendiendo al ejercicio fiscal del año correspondiente. Los consejos municipales y las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos.

La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y candidatos independientes estará a cargo del Instituto Nacional Electoral en los términos de ley.

Para los procesos de revocación de mandato, en los términos del artículo 17 de este ordenamiento, el Instituto Estatal Electoral, deberá realizar aquellas funciones que correspondan para su debida implementación.

ley en que se contempla. (sic)

Siendo así la Dirección Jurídica del IEEN, en acuerdos de fecha treinta y uno de octubre, en los expedientes IEEN-PES-014/2024 y IEEN-PES-PES-022/2024, determinan lo ordenado en el acuerdo plenario emitido por este Órgano Jurisdiccional, el cual, inconforme con estos, el denunciado promueve incidente de incumplimiento en virtud de que la resolución no está debidamente cumplida, violentándose en su perjuicio el derecho a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de ejecución de las resoluciones, así como el principio de legalidad, en su manifestación de debida fundamentación y motivación, derechos fundamentales previstos en los artículos 16 y 17 de la Constitución General, ya que en el nuevo acuerdo de emplazamiento se debió de especificar el tipo de violencia que se denuncia, así como el artículo de la ley que lo contempla.

Ahora bien, del análisis de las constancias que obran en autos del expediente principal,²⁵ se advierte que la autoridad responsable emitió dichos acuerdos, en el primer procedimiento²⁶ de ellos en su punto tercero, determina reponer el procedimiento, lo admite, declara el inicio del PES en contra de la parte actora (denunciado) en su calidad de otrora presidente municipal de Amatlán de Cañas Nayarit, **por hechos señalados en el escrito de denuncia, que presuntamente constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género, modalidades de violencia simbólica y económica, prevista en los artículos 294 fracción VI, XII, XVI,**

25 De la foja 1085 a 1088 y 1164 a 1166

26 Expediente TEE-PES-53/2024

XVII, XXI, XXII de la Ley Electoral, y 23 fracciones V, VII y IX de la Ley de acceso a las mujeres a una vida libre de violencia para el Estado de Nayarit, asimismo en dicho acuerdo insertan los hechos, como se muestra a continuación:²⁷

Lo anterior, derivado de los hechos señalados en su escrito de denuncia, que a la letra se insertan:

*...PRIMERO. Con 17 de septiembre del 2021 tome protesta como regidora del Ayuntamiento de Amatlán de Cañas.

SEGUNDO. Con fecha 15 de abril de 2024 se me ceso al pago de mi dieta y remuneraciones relativas al cargo de regidora.

TERCERO. Con fecha 17 de abril por indicaciones del presidente municipal se me cito a sesión de cabildo para realizar el 19 de abril del 2024 siendo 2 sesiones una al término de la otra identificadas como Sexagesima Octava Sesión de Cabildo del H.LII Ayuntamiento de Amatlán de Cañas, cabe señalar que la suscrita he sido amedrentada pues las notificaciones que yo recibo no son realizadas por el Secretario del Ayuntamiento como lo establece la Ley Municipal, sino soy atemorizada al ser realizadas por agentes armados de seguridad pública.

CUARTO. Con fecha 19 de abril del 2024 me presente para asistir a la sesiones de cabildo programadas y las mismas no se llevaron a cabo no había ediles presentes.

QUINTO. Con fecha 21 de abril sin que tuviera yo conocimiento ni fuera citada se llevaron a cabo la Sexagesima Octava Sesión de Cabildo del H.LII Ayuntamiento de Amatlán de Cañas y Sexagesima Novena Sesión de convocó a dos sesiones extraordinarias continuas que tuvieron verificativo 23 de abril sin cumplir los requisitos de las 72 horas previstas en la Ley Municipal y sin ser citada yo.

SEXTO. Con fecha 22 de abril del 2024 acudí al doctor por malestares generalizados que afectan mi salud.

SÉPTIMO. Con fecha 24 de abril se llevaron a cabo 2 sesiones extraordinarias a las cuales no fue convocada.

OCTAVO. Con fecha 15 de mayo si ser convocada se llevó sesión donde se toma protesta a mi suplente y se me remueve al cargo de regidora.

NOVENO. Con fecha 05 de junio del 2024, el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit aprobó la sentencia TEE-JDCN-44/2024, revocando el acto impugnado a mi favor reincorporándome a mis derechos violados emitiendo los siguientes efectos:

NOVENO. Efectos.

1) Se vincula y ordena al Ayuntamiento Constitucional de Amatlán de Cañas, Nayarit, para que, en el plazo de cuarenta y ocho horas hábiles, siguientes al en que reciba la notificación de esta sentencia, lleve a cabo sesión de cabildo y apruebe la reincorporación de la ciudadana Gabriela Noemí Parra Aguilar, como regidora municipal.

Plazo que se estima razonable, luego que se trata de una resolución con carácter de urgente y obvia resolución, en términos del artículo 62, fracción II, de la Ley Municipal.

Lo anterior, en el sentido que, en términos del artículo 41, Fracción VI, segunda párrafo, de la Constitución General y la presentación de medios de impugnación, no tiene efectos suspensivos, esto es, debe cumplirse de inmediato lo ordenado por la autoridad judicial electoral correspondiente.

2) Dentro de las veinticuatro horas siguientes al en que se emita la telecorporación emitida en el pardo político, remita a este Tribunal copia certificada del acta que se levante al efecto.

3) Se ordena revocar acuerdo establecido en el punto número V quinto del orden del día de la septuagésima sesión ordinaria de cabildo, de fecha cinco de mayo, en la cual se aprueba la designación de la ciudadana Perta Susana Peña Sánchez, como regidora de la demarcación territorial número dos, sin afectar las actuaciones que esta misma haya realizado.

4) Se vincula y ordena al Ayuntamiento Constitucional de Amatlán de Cañas Nayarit, practicar el debito ejecutivo del

5) Se vincula al Tesorero del Ayuntamiento de Amatlán de Cañas Nayarit, realizar en favor de la actora el pago quincenal por la cantidad \$16,196.80 (dieciséis mil ciento noventa y seis pesos 80/100 M.N.),²⁸ que tiene derecho a recibir por el ejercicio del cargo, para el cual fue electa y que dejó de percibir a partir de la segunda quincena de abril de dicho año, deberá pagar a favor de

²⁸ En el punto se omite la parte actora con el resultado parcial CFDI de nómina correspondiente al pago quincenal de periodo comprendido del 01 al 15 de abril de 2024.

Gabriela Noemí Parra Aguilar, a quincena de mayo de dicho año, así como la de quincena y hasta de mayo, del corriente.

6) Asimismo, se requiere a la autoridad responsable, lo siguiente:
Se exhorta al presidente municipal de Amatlán de Cañas Nayarit, para que, en lo sucesivo se abstenga de obstar o ejercicio de sus funciones de la parte actora, así como de suspender, disminuir o menar, cualquier remuneración o retroacción, en juicio y sin procedimiento previo ante autoridad competente.

En este caso quedo asentado en la sentencia la cuantía de mi sueldo quincenal por el cargo que desempeñé como regidora siendo de Neto del recibo \$16,196.80, y bruto de \$20,445.82, ahora bien, en la segunda quincena de junio del 2024 se realizó una reducción de mi sueldo solamente a mí y no a mis compañeros hombres regidores pues a mí solo me deposita la cantidad de \$16,196.85, lo cual se vio reflejado en mi CFDI comunicado con fecha 1 de julio del 2024...."

Por su parte en el segundo procedimiento,²⁸ en su punto cuarto, de igual manera, determina reponer el procedimiento, lo admite,

declara el inicio del PES en contra de la parte actora (denunciado) en su calidad de otrora presidente municipal de Amatlán de Cañas Nayarit, **por hechos señalados en el escrito de denuncia, que presuntamente constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género, modalidades de violencia simbólica y económica, prevista en los artículos 294 fracción VI, XII, XVI, XVII, XXI, XXII de la Ley Electoral, y 23 fracciones V, VII y IX de la Ley de acceso a las mujeres a una vida libre de violencia para el Estado de Nayarit**, asimismo en dicho acuerdo insertan los hechos, como se muestra a continuación.²⁹

Lo anterior, derivado de los hechos señalados en su escrito de denuncia, que a la letra se insertan.

**...PRIMERO. Con 17 de septiembre del 2021 tome protesta como regidora del Ayuntamiento de Amatlán de Cañas.*

SEGUNDO. Con fecha 15 de abril de 2024 se me cesó el pago de mi dieta y remuneraciones relativas al cargo de regidora.

TERCERO. Con fecha 17 de abril por indicaciones del presidente municipal se me cito a sesión de cabildo para realizarla el 19 de abril del 2024 siendo 2 sesiones una al término de la otra identificadas como Sexagésima Octava Sesión de Cabildo del H.LII Ayuntamiento de Amatlán de Cañas, cabe señalar que la suscrita he sido amedrentada pues las notificaciones que yo recibo no son realizadas por el Secretario del Ayuntamiento como lo establece la Ley Municipal, sino soy atemorizada al ser realizadas por agentes armados de seguridad pública.

CUARTO. Con fecha 19 de abril del 2024 me presente para asistir a la sesiones de cabildo programadas y las mismas no se llevaron a cabo no había ediles presentes.

QUINTO. Con fecha 21 de abril sin que tuviera yo conocimiento ni fuera citada se llevaron a cabo la Sexagésima Octava Sesión de Cabildo del H.LII Ayuntamiento de Amatlán de Cañas y Sexagésima Novena Sesión de convocó a dos sesiones extraordinarias continuas que tuvieron verificativo 23 de abril sin cumplir los requisitos de las 72 horas previstas en la Ley Municipal y sin ser citada yo.

SEXTO. Con fecha 22 de abril del 2024 acudí al doctor por malestares generalizados que afectan mi salud.

SÉPTIMO. Con fecha 24 de abril se llevaron a cabo 2 sesiones extraordinarias a las cuales no fue convocada.

OCTAVO. Con fecha 15 de mayo sin ser convocada se llevó sesión donde se toma protesta a mi suplente y se me remueve al cargo de regidora.

En virtud de lo anterior, son **infundados** los argumentos de la parte actora respecto a estos actos de su agravio, ya que, por todo lo anterior, se evidencia que en los acuerdos impugnados de conformidad con el artículo 244 de la Ley Electoral, la autoridad responsable admitió los PES, informando al denunciado la infracción

que se le imputa, añadió en los acuerdos los hechos que originaron las denuncias y se le corrió traslado con las mismas, tal y como se demuestran en las cédulas de notificación personal de fecha cinco de noviembre, donde describe que recibe anexos descritos en memoria USB,³⁰ lo anterior conforme a lo establecido en el acuerdo plenario de veinticuatro de octubre, de conformidad con lo establecido en los efectos de la sentencia de Sala Regional Guadalajara.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 de Constitución General, de la cual se desprende la garantía de la fundamentación, la Dirección Jurídica del IEEN, en los acuerdos admisorios, otorgó certeza y seguridad jurídica ya que estos si contienen los hechos y los preceptos legales, vale aclarar que la autoridad responsable indicó el tipo de violencia, pues en el caso particular señalo como preceptos legales los artículos 294 fracciones VI, XII, XVI, XVII, XXI, XXII de la Ley Electoral, y 23 fracciones V, VII y IX de la Ley de acceso a las mujeres a una vida libre de violencia para el Estado de Nayarit, asimismo, se hizo una transcripción de los hechos señalados en los escritos de denuncia, para que la parte actora - denunciado- tuviera una mayor referencia.

En virtud de lo anterior, resulta inconcuso estimar que la garantía de debida fundamentación no se cumplió, pues la autoridad responsable al emitir el acuerdo impugnado invocó las disposiciones legales de acuerdo a sus facultades como autoridad instructora, sin dejar en estado de indefensión a la parte actora.

30 Foja 1094 y 1175 del expediente principal

Por todo lo razonado, se estima que los acuerdos impugnados emitidos por la Dirección Jurídica del IEEN, si se informó de la infracción, se indicaron las fracciones de los artículos que presuntamente violentó la parte actora del presente incidente, que constituyen actos de violencia política contra la mujer en razón de género, por lo que dichos acuerdos fueron fundados y motivados de acuerdo a lo ordenado en la resolución del acuerdo plenario de fecha veinticuatro de octubre de dos mil veinticuatro.

C) Protección de datos personales.

Considerando que en la presente interlocutoria se determinan acciones sobre VPG, con el fin de proteger sus datos personales y evitar una posible victimización, se considera necesario **ordenar la emisión de una versión pública provisional** del presente acuerdo, donde se protejan los datos personales de las partes acorde con los artículos 3, fracción XIII y 22, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como en atención a lo que establecen los artículos 22, numeral 6, 64, 65, fracción III, 82 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

Para ello, se instruye a la secretaria general de acuerdos de este órgano jurisdiccional que proceda conforme a sus atribuciones para la elaboración de la versión pública provisional del presente acuerdo en donde se eliminen aquellos datos en los que se haga identificable a dicha actora, mientras el Comité de Transparencia de este Tribunal determina lo conducente.

Por lo expuesto y fundado, se

IV. RESUELVE

PRIMERO. Es **infundado** el presente incidente de incumplimiento de sentencia.

SEGUNDO. Se declara cumplido el acuerdo plenario emitido en el Procedimiento Especial Sancionador **TEE-PES-53/2024** y su **acumulado TEE-PES-57/2024**, de fecha veinticuatro de octubre de dos mil veinticuatro.

Notifíquese conforme a Derecho corresponda.

Así, lo acordaron por **unanimidad** de votos las integrantes de este Tribunal, ante la secretaria general de acuerdos en funciones que autoriza y da fe.



Martha Marín García
Magistrada presidenta



Selma Gómez Castellón
Magistrada



Candelaria Rentería González
Magistrada



Martha Verónica Rodríguez Hernández
Secretaria General de Acuerdos en funciones